



# Asamblea General

Distr. general  
2 de diciembre de 2008  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</b> .....	3
<b>Caso 827: CIM 1, 8, 9, 14, 18 y 19</b> – Países Bajos: <i>Court of Appeals of 's-Hertogenbosch</i> , N° C0501069 (29 de mayo de 2007) .....	3
<b>Caso 828: CIM 1, 6, 7, 8, 11, 35, 38, 39, 53 a 60, 74 y 78</b> - Países Bajos: <i>Court of Appeals of 's-Hertogenbosch</i> , N° C0500427 (2 de enero de 2007).....	4
<b>Caso 829: CIM 31</b> - Países Bajos: <i>Court of Appeals of The Hague</i> , N° 05/818, <i>All Trade BV v CM Supplies (UK) Ltd.</i> (29 de septiembre de 2006) .....	7
<b>Caso 830: CIM 2</b> - Países Bajos: <i>Court of Appeals of Arnhem</i> , N° 2000/605 (12 de septiembre de 2006).....	8
<b>Caso 831: CIM 7 2)</b> - Países Bajos: <i>Supreme Court of the Netherlands</i> , N° C03/290HR, <i>Grootscholten v Vergo</i> (28 de enero de 2005) .....	9
<b>Caso 832: CIM 31</b> - Países Bajos: <i>Supreme Court of the Netherlands</i> , N° C97/301HR, <i>La Metallifera SPA v Bressers Metaal BV</i> (21 de mayo de 1999) .....	10
<b>Caso 833: CIM 38 y 39</b> - Países Bajos: <i>Supreme Court of the Netherlands</i> , N° C96/260, <i>Bronneberg v Ceramica Belvédère SPA</i> (20 de febrero de 1998).....	10
<b>Caso 834: CIM 31</b> - Países Bajos: <i>Supreme Court of the Netherlands</i> , N° 16253, <i>Foppen v Tissage Impression Mécanique TIM SA</i> (26 de septiembre de 1997).....	11



## INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de su secretaría (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) en que figura el texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio web de la CNUDMI por medio de palabras clave de identificación, a saber, país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © United Nations 2008

Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)****Caso 827: CIM 1, 8, 9, 14, 18 y 19**

Países Bajos: Court of Appeals of 's-Hertogenbosch

Nº C0501069

29-05-2007

Belgian company v First Dutch company

Disponibles en neerlandés: LJN: BA6976

Resumen preparado por Jan Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

Una empresa belga vendió y entregó una máquina a una empresa neerlandesa. En la factura enviada por el vendedor figuraba el siguiente texto: “las mercancías siguen siendo de nuestra propiedad hasta que se haya recibido el pago íntegro”. El vendedor aplicó las condiciones generales en las que también se indicaba que “las mercancías entregadas seguirán siendo propiedad del vendedor hasta que se reciba el pago íntegro, lo que significa, en particular, que el comprador no podrá revender las mercancías ni constituir una garantía sobre ellas”. No obstante, el comprador neerlandés no pagó íntegramente el precio de compra y vendió la máquina a una tercera empresa, arrendando a su vez la máquina de dicha empresa. El vendedor belga alegó que el comprador neerlandés había actuado ilícitamente al vender la máquina a un tercero sin haber pagado previamente el precio íntegro de compra, lo que constituye una violación de la reserva de propiedad.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que el comprador –al no oponerse a la disposición relativa a la reserva de propiedad incluida en la factura por la empresa belga- aceptó implícitamente la reserva de propiedad sobre la base de los artículos 18 3), 8 y 9 de la CIM. El Tribunal determinó también que el comprador cometió un acto ilícito, si bien no se pudo determinar la existencia de un nexo causal entre el daño sufrido por el vendedor belga y el acto ilícito, por lo que desestimó la demanda. En el recurso de apelación, la empresa belga sostuvo que esa determinación era errónea. Al tramitar el incidente procesal, la empresa neerlandesa argumentó que no había aceptado implícitamente la reserva de propiedad desde un principio.

El Tribunal de Apelación decidió que, de conformidad con el artículo 1 de la CIM, esta Convención se aplicaba, y que la cuestión de si una parte daba su consentimiento a la constitución de un acuerdo y a la aplicabilidad de las condiciones generales conexas correspondía al ámbito de aplicación de la CIM<sup>1</sup>. Por lo tanto, la cuestión de si el vendedor y el comprador han convenido en una reserva de propiedad y/o si son aplicables las condiciones generales de la empresa belga y la reserva de propiedad consagrada en ellas ha de responderse en función de los artículos 14 y 19 de la CIM relativos a la oferta y la aceptación, y en los artículos 8 y 9, por lo que respecta a la interpretación de la Convención.

Es evidente que las dos empresas realizaban actividades comerciales conjuntamente y de forma periódica. También quedó claro que en el anverso de las facturas enviadas por la empresa belga a la empresa neerlandesa siempre se ha indicado que las mercancías vendidas estaban sujetas a una reserva de propiedad supeditada al pago íntegro del precio de compra. Sin embargo, en el contrato de compraventa no

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 28-01-2005, caso 831 (CLOUT).

se indicaba en modo alguno que la compra estuviera sujeta a dicha reserva de propiedad. En el artículo 18 1) de la CIM se establece que ni el silencio, ni la falta de respuesta ante una oferta constituyen una aceptación de ésta. El vendedor sostuvo que la reserva de propiedad no fue acordada tácitamente, sino que se hizo referencia explícita a ella en las facturas. Por lo tanto, la cuestión que hay que plantearse es si la empresa belga puede invocar la reserva de propiedad frente al comprador a pesar de lo dispuesto en el artículo 18 de la CIM, teniendo en cuenta que, anteriormente, ambas partes habían llevado a cabo negocios conjuntamente en múltiples ocasiones. A la luz de las disposiciones de la CIM, hay que responder negativamente a esta pregunta.

Habida cuenta de que no existían pruebas de que la reserva de propiedad fuera una práctica o uso habitual vinculante para la empresa neerlandesa, y de que esta empresa sólo pudo tener conocimiento de la reserva de propiedad después de recibir la factura (con independencia de si se hizo referencia a la reserva de propiedad en el anverso o en el reverso de la factura), no puede considerarse que en virtud de los artículos 18, 8 y 9 de la CIM el comprador haya dado su consentimiento y, por consiguiente, aceptado la reserva de propiedad. Por lo tanto, nunca se convino en que la máquina se entregaría con una reserva de propiedad en favor del vendedor, y no hay ningún fundamento para que la empresa belga afirme que la empresa neerlandesa actuó ilícitamente. Ni la venta con retrocesión en arrendamiento, que no es inhabitual, ni la negativa de la empresa neerlandesa a utilizar el importe obtenido de la tercera empresa para reembolsar a la empresa que vendió en primer lugar pueden dar lugar a un acto ilícito. Por lo tanto, el Tribunal de Apelación estimó el incidente procesal de la empresa neerlandesa (convirtiendo en superfluo el examen del recurso inicial interpuesto por la empresa belga) y confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, corrigiendo los fundamentos de derecho pertinentes.

**Caso 828: CIM 1, 6, 7, 8, 11, 35, 38, 39, 53 a 60, 74 y 78**

Países Bajos: Court of Appeals of 's-Hertogenbosch

Nº C0500427

02-01-2007

Dutch person v Carstenfelder Baumschulen Pflanzenhandel GmbH

Disponible en neerlandés: LJN: AZ6352

Resumen preparado por Jan Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

El demandante (una persona de nacionalidad neerlandesa) celebró un contrato con el demandado, una empresa alemana, relativo a la compraventa y suministro de árboles. No obstante, el demandado no pagó íntegramente el precio de compra, alegando una falta de conformidad de las mercancías, y además reclamó una cantidad en concepto de indemnización. El demandante reclamó el monto correspondiente al impago del demandado.

El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda al considerar que no fue el mismo demandante, sino su empresa, que él mismo representaba, la que celebró el contrato con el demandado. En el recurso de apelación presentado por el demandado, el Tribunal de Apelación decidió que la CIM era aplicable al contrato, de conformidad con su artículo 1 1) a). El Tribunal de Primera Instancia había declarado que las partes habían convenido en la aplicabilidad de la legislación de los Países Bajos, pero no se pronunció con respecto a si esto entrañaría la aplicación de la legislación municipal de los Países Bajos o de la CIM. No obstante, como las dos partes residían en Estados contratantes de la CIM, el contrato se enmarca en el

ámbito de aplicación formal y material de la Convención, y la venta se refería a bienes muebles no excluidos del ámbito de aplicación de la Convención. El Tribunal de Apelación declaró que había que rechazar la alegación del demandante de que las partes habían convenido explícitamente en la aplicación de la legislación municipal de los Países Bajos. De conformidad con el artículo 6 de la CIM, la exclusión de la aplicación de la CIM sólo es posible si las partes convienen en ello. Habida cuenta de que el demandado no compareció ante el Tribunal de Apelación, no podía excluirse la aplicación de la CIM.

En cuanto al fondo, el demandante alegó que él mismo participó personalmente en la celebración del contrato, y no su empresa. El Tribunal señaló en primer lugar que, de conformidad con el artículo 11 de la CIM, no es necesario que los contratos de compraventa se celebren o prueben por escrito, y que la respuesta a los argumentos del demandante dependía de las declaraciones y otros actos de las partes, de conformidad con el artículo 8 de la CIM. Además, convenía otorgar la debida consideración a todas las circunstancias del caso, en particular las negociaciones, las prácticas instauradas entre las partes, los usos y cualquier conducta ulterior de las partes.

Los hechos del caso parecen indicar que el demandante celebró el contrato con el comprador en nombre de su empresa. El comprador encargó los árboles a partir del catálogo de la empresa del demandante, llamando al número de teléfono que figuraba en el catálogo. En las cartas relativas al cargamento figuraba el nombre de la empresa del demandante como expedidor y, por lo general, en las cartas adjuntas figuraba el nombre de la empresa del demandante. Por otro lado, empero, las facturas de los árboles suministrados que se enviaron al comprador no fueron remitidas por la empresa del demandante, sino por otras empresas. Además, el comprador siempre había efectuado los pagos mediante transferencias a la cuenta bancaria privada del demandante. Este último alegó también que el comprador había pagado algunas de las facturas mediante la expedición de cheques para el demandante, y que el comprador tenía conocimiento de que, por motivos fiscales, la empresa del demandante nunca exportaba sus productos. Por lo tanto, todas las operaciones se habían concertado directamente con el demandante. El Tribunal señaló que el comprador podría haberse confundido por los nombres de diferentes empresas utilizadas por el demandante al celebrar el contrato con aquel. Esto también quedó patente cuando el comprador reclamó una indemnización por la falta de conformidad de las mercancías suministradas, tanto por el demandante como por su empresa. Sin embargo, como parece que el comprador no formuló objeción alguna respecto de los nombres que figuraban en las facturas y efectuó los pagos mediante transferencia directamente al demandante, el Tribunal determinó que, salvo prueba en contrario que no fue posible esgrimir, ya que el comprador no compareció ante el Tribunal, el comprador había estimado que el demandante era la otra parte contratante y celebró el contrato directamente con él.

Con respecto a la cuestión de qué operaciones habían sido pagadas por el demandado, el Tribunal declaró que había que contestar a esa pregunta de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 2) de la CIM, ya que la Convención guarda silencio al respecto. De conformidad con el artículo 4 1) 2) del Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (1980), deberá aplicarse la legislación neerlandesa, ya que las obligaciones contractuales

tenían vínculos más estrechos con los Países Bajos. En virtud de la legislación de este país y en las circunstancias del presente caso, se considerarán pagadas las operaciones más antiguas. Por lo tanto, no pudieron confirmarse las alegaciones del demandado según las cuales las operaciones que no se habían pagado habían prescrito.

Con respecto a la demanda de indemnización del comprador por la falta de conformidad de las mercancías suministradas, el Tribunal declaró que las condiciones generales del demandado eran irrelevantes. De hecho, estas condiciones generales eran aplicables a los contratos de compraventa celebrados entre el demandado y sus clientes. Habida cuenta que en el caso que nos ocupa el demandado no era el vendedor, sino el propio comprador, no puede haber controversias formales entre sus condiciones generales y las condiciones generales del demandante, sencillamente porque las condiciones generales del demandado no se aplicarían. La cuestión de si el demandado consintió en aplicar las condiciones generales del vendedor y los breves plazos que se describen en ellas se resolverá atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la CIM. El Tribunal no tuvo en cuenta la cuestión de la aplicabilidad de las condiciones generales, ya que, en las circunstancias del presente caso, la respuesta a la cuestión de si el demandado presentó su reclamación en tiempo y forma debidos dio lugar a la misma conclusión al aplicar los artículos 38 y 39 de la CIM. Según el Tribunal, era evidente que sólo era posible inspeccionar los árboles inmediatamente después de su entrega, ya que si la inspección se realiza ulteriormente, siempre existirá el riesgo de que los árboles se mezclen con otros suministrados por otros proveedores. Por lo tanto, el plazo razonable al que hace referencia el artículo 39 de la CIM comienza en ese momento. La duración del plazo razonable depende de las circunstancias de cada caso y de la índole de las mercancías entregadas. En el caso que nos ocupa, el Tribunal consideró que un plazo de seis días era un plazo razonable para descubrir la falta de conformidad de las mercancías, tal como se describe en las condiciones generales del demandante. En virtud del artículo 35 de la CIM, la inspección ha de abarcar todos los aspectos relativos a la conformidad de las mercancías, y deberá realizarse de manera que revele todas las faltas de conformidad que el comprador debería descubrir. A pesar de que el demandado sostuvo que sólo se pudo descubrir la falta de conformidad de los árboles después de un plazo de seis días, este argumento sólo podría aceptarse si se apoya en pruebas que, por otra parte, el demandado no pudo presentar puesto que no compareció ante el Tribunal.

En cuanto a la cuestión de si el demandado transmitió al demandante la correspondiente notificación en el plazo previsto, la demanda presentada el 18 de diciembre de 1996 en relación con la entrega de tres árboles efectuada el 18 de noviembre de 1996 constituye, según el Tribunal, una violación inaceptable del plazo razonable previsto en el artículo 39 de la CIM.

Con respecto a la demanda de indemnización por los gastos extrajudiciales del demandante, si bien dichos gastos pueden ser indemnizados en virtud del artículo 74 de la CIM, no se efectuaron en el presente caso. El demandante presentó también una demanda para obtener el pago de los intereses legales generados por la parte que no se había pagado de la suma principal. En virtud del artículo 78 de la CIM, se pueden percibir intereses, pero en este artículo no se fija un tipo de interés concreto. Este último vendrá determinado por la legislación aplicable en virtud del artículo 7 2) de la CIM, es decir, la legislación de los Países Bajos.

Por consiguiente, el Tribunal de Apelación revocó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y ordenó al demandado pagar el resto de la suma inicial más los gastos e intereses complementarios.

**Caso 829: CIM 31**

Países Bajos: Court of Appeals of The Hague

Nº 05/818

29-09-2006

All Trade BV v CM Supplies (UK) Ltd.

Publicado en neerlandés: SES 2007/45

Resumen preparado por Jan Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

Una empresa neerlandesa vendió y entregó un lote de caramelos a una empresa del Reino Unido. Las mercancías fueron transportadas por camión hasta el puerto, donde se formalizaron los documentos prescritos en el Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera. El vendedor envió varias facturas y dichos documentos al comprador, pero no recibió pago alguno.

El Tribunal de Primera Instancia se declaró incompetente para conocer del caso, ya que las mercancías se entregaron en el Reino Unido y, por lo tanto, la competencia jurisdiccional debe corresponder a un tribunal de ese país. En el recurso de apelación, el vendedor impugnó esta decisión. El Tribunal de Apelación estimó que, habida cuenta de que el vendedor afirmó que había celebrado un contrato de compraventa con el comprador, era preciso remitirse al artículo 5 1) del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968 (en adelante “Convenio de Bruselas”), a tenor del cual en los contratos de compraventa de bienes muebles la competencia judicial corresponderá al tribunal del lugar (en el Estado miembro) en que se entreguen las mercancías, o debieran haberse entregado de conformidad con el contrato. En el presente caso, es evidente que se efectuó la entrega de las mercancías. No obstante, se plantea la cuestión del Estado -el Reino Unido o los Países Bajos- en que tuvo lugar dicha entrega, y si las partes estipularon algo al respecto.

En las facturas enviadas por el vendedor al comprador se indicaba una dirección de entrega del comprador en el Reino Unido. De hecho, los envíos fueron expedidos a ese lugar por el transportista del vendedor y entregados al comprador en ese mismo lugar. Por lo tanto, la entrega de las mercancías tuvo lugar en el Reino Unido. El comprador alegó que anteriormente siempre había comprado las mercancías (aunque no del vendedor, sino de otra empresa) estipulando que la entrega tuviera lugar en el Reino Unido. El comprador hizo referencia en su alegación a la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1997<sup>2</sup>, y adujo que el contrato de compraventa incluía el traslado de las mercancías al comprador, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 a) de la CIM, y que, por lo tanto, la dirección de entrega determinada previamente sólo se refería a la obligación de trasladar las mercancías y no a la obligación de entrega derivada del contrato de compraventa. El vendedor sostuvo que no se consensuaron acuerdos relativos a dicha entrega, razón por la cual en virtud del artículo 31 a) de la CIM se debe ubicar el lugar de la entrega en los Países Bajos, donde las mercancías fueron entregadas al transportista.

---

<sup>2</sup> Véase el caso 834 (CLOUT).

El Tribunal de Apelación rechazó la opinión del vendedor. Si en un contrato de compraventa de bienes muebles al que se aplica la CIM se indica una dirección en la que se han de entregar las mercancías al comprador, dicha dirección se considerará el lugar donde deberá efectuarse la entrega, de conformidad con el contrato (a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 1) del Convenio de Bruselas), aun cuando el vendedor no lleve a cabo él mismo el transporte hasta el lugar de la entrega, pero recurra a los servicios de un transportista para el traslado y le confíe las mercancías. Los argumentos esgrimidos por el vendedor no indican que en el presente caso la dirección de entrega tenga un significado distinto o más restrictivo, o que no coincida con el lugar de entrega estipulado en el contrato. Incluso el artículo 31 a) de la CIM (cuando se aplica directamente) no requiere tal distinción. Esta disposición se refiere a una situación en la que no se ha determinado previamente ningún lugar específico para la entrega, situación que no se da en el presente caso, ya que, al parecer, las partes convinieron en que las mercancías habían de entregarse en una determinada dirección en el Reino Unido. Las facturas enviadas por el vendedor y mencionadas por él indican específicamente una dirección para efectuar la entrega. En el recurso de apelación el vendedor no había fundamentado suficientemente su alegación según la cual existía una distinción entre la entrega del vendedor y la entrega de su transportista en la dirección de entrega. A juicio del Tribunal, era improbable que la indicación de la dirección de entrega abarcara algo más que la dirección en la que el transportista debía entregar las mercancías, en primer lugar, porque las facturas iban dirigidas al comprador y, al parecer, se le enviaron con antelación.

El Tribunal examinó las disposiciones incorporadas al final de las facturas. Sin embargo, esas disposiciones no pueden considerarse una confirmación o un indicio de un acuerdo entre las partes relativo a la entrega de hecho o de derecho en los Países Bajos. Dichas disposiciones parecen referirse a la entrega de las mercancías en la frontera por la tercera empresa. Además, ni se alegó, ni se probó que las partes convinieran en que el pago se efectuara en los Países Bajos. En las facturas no figuraba ningún tipo de acuerdo semejante, sino únicamente una solicitud de que el pago se efectuara en una cuenta bancaria en los Países Bajos, y, sencillamente, una solicitud no es lo mismo que un acuerdo. Habida cuenta de que no se concertó acuerdo alguno relativo al lugar de pago, no se podrá invocar el artículo 5 1) del Convenio de Bruselas. Por lo tanto, el lugar de entrega determinará la competencia judicial. Por consiguiente, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

**Caso 830: CIM 2**

Países Bajos: Court of Appeals of Arnhem

Nº 2000/605

12-09-2006

Dutch party v German party 1 and German party 2

Disponible en neerlandés: LJN: AY9479

Resumen preparado por Jan Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

El demandante y los dos demandados entablaron negociaciones para la compraventa de un yate, copropiedad de los demandados. Las partes elaboraron un documento para organizar la venta del yate al demandante que firmaron tanto el demandante como los dos demandados. Al día siguiente, los demandados vendieron el yate a un tercero a un precio más elevado. El primer demandado informó al demandante de la



rescisión del contrato declarando que el segundo propietario no le autorizó a vender el yate al precio convenido. Posteriormente, el demandante solicitó la incautación del yate para asegurarse de que se le entregara a él, y entabló un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, alegando daños de diversa índole causados por el incumplimiento del contrato. El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda.

El demandante presentó un recurso de apelación contra esa resolución. En el proceso se alegó que la CIM era aplicable al caso. A este respecto, el Tribunal de Apelación consideró simplemente que este caso se refería a la compraventa de un yate, o al menos a un acuerdo preliminar relativo a la compraventa de un yate, y que, de conformidad con el artículo 2 d) de la CIM [se puede suponer que la intención del Tribunal era referirse al artículo 2 e) de la CIM], y sólo por esta razón, la CIM no podía aplicarse. Por lo tanto, el Tribunal pidió que se practicaran otras investigaciones y se reservó la decisión, aunque por otros motivos.

**Caso 831: CIM 7 2)**

Países Bajos: Supreme Court of the Netherlands

Nº C03/290HR

28-01-2005

Grootscholten v Vergo

Publicado en neerlandés: NJ 2006/517

Resumen preparado por Jan Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

Una empresa neerlandesa vendió plantas de tomate a una empresa belga que, como confirmó posteriormente un perito de nacionalidad belga, estaban infectadas por la “Coryna bacterial withering disease” (enfermedad de origen bacteriano que provoca el marchitamiento de la planta). El comprador presentó una demanda de indemnización por los daños y perjuicios sufridos al perder toda la cosecha a raíz de la utilización de plantas infectadas. Al entregar las plantas, el comprador había firmado un recibo, en el que se indicaba que se aplicaban a la compraventa las condiciones generales de la Sociedad neerlandesa de obtentores, impresas en el reverso del recibo. En dichas condiciones generales se estipulaba que la responsabilidad económica que incumbía al vendedor por la venta de plantas inferiores a la norma no podría superar la cuantía del precio de la compraventa. El vendedor alegó que dicha cláusula se aplicaba al comprador, y este último alegó que su consentimiento a la aplicabilidad de esas condiciones generales no incluía el consentimiento a dicha cláusula de exoneración.

El Tribunal Supremo determinó que el Tribunal de Apelación acertó al determinar que la CIM se aplicaba al caso, y determinó que, en virtud del artículo 7 2) de la Convención, las cuestiones que se enmarquen en el ámbito de aplicación de la CIM, pero que no estén expresamente contempladas en ella deberán resolverse en función de los principios generales en que se fundamenta la Convención o, en defecto de estos, en función de la ley aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado. La cuestión de si una parte ha consentido en la concertación de un acuerdo y en la aplicabilidad de las condiciones generales conexas se enmarca en el ámbito de aplicación de la Convención. Por lo tanto, en cuanto a la ley aplicable, el Tribunal Supremo decidió que la cuestión de si el comprador consintió en la aplicación de las condiciones generales del vendedor, en particular la cláusula de exoneración, deberá resolverse en función de las normas de la Convención, de conformidad con el artículo 7 2) de la CIM, y no en función de

cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

**Caso 832: CIM 31**

Países Bajos: Supreme Court of the Netherlands

Nº C97/301HR

21-05-1999

La Metallifera SPA v Bressers Metaal BV

Publicado en neerlandés: NJ 2000/507

Resumen preparado por Jan Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

Una empresa neerlandesa compró una serie de tubos soldados a una empresa italiana. El vendedor envió una confirmación del pedido en la que se disponía lo siguiente: “Entregar a VTI Horst en (...) Horst (Países Bajos)”. Posteriormente, el comprador rescindió el contrato sobre la base de que los tubos no se ajustaban a la norma prescrita, y emplazó al vendedor ante el Tribunal de Primera Instancia de Breda (Países Bajos), reclamando el reembolso del precio de la compraventa y una indemnización por los daños y perjuicios futuros. El vendedor alegó que el Tribunal de Breda no era competente para conocer del caso.

El Tribunal decidió que el Tribunal de Primera Instancia de Roermond (Países Bajos) debía ser designado como el tribunal competente en el presente caso. El Tribunal de Apelación confirmó esta decisión sobre la base de que en la confirmación del pedido se estipulaba explícitamente un lugar determinado para la entrega, una dirección en Horst, en la jurisdicción de Roermond, y que, por lo tanto, se cumplía la condición prevista en el artículo 31 de la CIM (que las partes hayan acordado un lugar de entrega), de manera que, en virtud del artículo 5 del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968, el tribunal competente es el de Roermond.

El vendedor presentó un recurso de apelación contra esta decisión ante el Tribunal Supremo, alegando que el Tribunal de Apelación no había reconocido que, dado que los tubos siempre se habían entregado a la parte que transportaba los tubos desde Barghe (Italia) hasta Horst, habría que interpretar el artículo 31 a) de la CIM en el sentido de designar Barghe como el lugar de entrega (a pesar del texto de la confirmación del pedido) y Horst sólo sería la dirección de envío. El vendedor alegó también que el hecho de mencionar Horst en la confirmación del pedido como el lugar de entrega no vinculaba jurídicamente al vendedor, en virtud del artículo 31 de la CIM, para que efectuase la entrega en ese lugar. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación sobre la base de que una de las prerrogativas del Tribunal de Apelación es la de interpretar cualquier acuerdo relativo al lugar de entrega celebrado entre las partes, y como los tubos fueron efectivamente entregados en Horst, la designación del Tribunal de ese lugar como el lugar de entrega estaba suficientemente justificada.

**Caso 833: CIM 38 y 39**

Países Bajos: Supreme Court of the Netherlands

Nº C96/260

20-02-1998

Bronneberg v Ceramica Belvédère SPA

Publicado en neerlandés: NJ 1998/480

Resumen preparado por Jan Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

Una empresa italiana vendió un lote de azulejos a un comprador neerlandés y lo entregó inmediatamente. El comprador no pagó la factura, alegando que el vendedor había incumplido el contrato, puesto que la calidad de las baldosas no se ajustaba a lo estipulado en el contrato (dado que el vidriado de los azulejos era deficiente) y que al vender estos azulejos a un tercero, este último había sufrido daños. La legislación italiana se aplicaba al contrato, lo que significa que la controversia debía juzgarse en función de la CIM.

Tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación determinaron que, habida cuenta de que en julio de 1991 el comprador fue informado por su cliente de que las mercancías no se ajustaban a lo pactado en el contrato, si bien no informó al vendedor de la falta de conformidad hasta noviembre del mismo año, es evidente que no notificó al vendedor la falta de conformidad de los azulejos en un plazo razonable para que lo descubriera, como prescribe el artículo 39 1) de la CIM. Por consiguiente, su demanda debe desestimarse. En el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, el comprador alegó que el “plazo razonable” a que se refiere el artículo 39 1) de la CIM sólo debería iniciarse en el momento en que se esté en condiciones de determinar la falta de conformidad de las mercancías entregadas. Esto no ocurrió en julio, sino cuando tuvo la oportunidad de determinar si existía realmente o no la falta de conformidad denunciada por su cliente.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 38 1) de la CIM, en el que se establece que “[e]l comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias”. En este sentido, el Tribunal de Apelación no cometió ningún error al determinar que el comprador no debería haber retrasado la inspección de los azulejos después de que su cliente le informara de su falta de conformidad. El Tribunal de Apelación tampoco cometió ningún error al afirmar que el comprador no debió demorar la notificación al vendedor de la supuesta falta de conformidad, acompañada en caso necesario de una declaración en la que expresara sus dudas acerca de la existencia de los defectos. El Tribunal Supremo confirmó también el razonamiento del Tribunal de Apelación en el sentido de que un plazo de “ni siquiera cuatro meses” no constituye un “plazo razonable”, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 1) de la CIM, para notificar la falta de conformidad en cuestión (el deficiente vidriado de los azulejos), a pesar de la argumentación del comprador, según la cual, sólo se puede determinar la existencia de una falta de conformidad al transcurrir un cierto período de tiempo.

#### **Caso 834: CIM 31**

Países Bajos: Supreme Court of the Netherlands

Nº 16253

26-09-1997

Foppen v Tissage Impression Mécanique TIM SA

Publicado en neerlandés: NJ 1998/691

Resumen preparado por Jan Smits, corresponsal nacional, y por Bas Megens

En julio de 1993, un empresario neerlandés compró tela a una empresa francesa para utilizarla en su propia empresa. El vendedor confirmó el pedido y entregó la tela al comprador en agosto de 1993. Posteriormente, el comprador descubrió que la tela no se ajustaba a lo estipulado en el contrato, ya que no era suficientemente elástica.

Por lo tanto, el comprador presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de Maastricht (Países Bajos), argumentando que el vendedor había incumplido el contrato.

El Tribunal Supremo coincidió con el Tribunal de Apelación en que la CIM se aplicaba al caso. Ante el Tribunal de Primera Instancia de Maastricht, el vendedor había argumentado que el Tribunal carecía de competencia judicial para conocer del caso, invocando los artículos 5 1) y 17 del Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 27 de septiembre de 1968 (en adelante “el Convenio de Bruselas”), pero el Tribunal decidió que era competente. En el recurso de apelación, el Tribunal de Apelación revocó la decisión del Tribunal de Primera Instancia señalando, en primer lugar, que era evidente que en el contrato de compraventa se había pactado que el vendedor tendría la obligación de entregar la tela en el lugar donde el comprador tuviera su establecimiento en los Países Bajos y que, por lo tanto, el contrato de compraventa incluía el transporte de la mercancía. En segundo lugar, en tal caso la obligación del vendedor, de conformidad con el artículo 31 a) de la CIM consistía en entregar la mercancía al primer transportista para trasladarla al comprador. En tercer lugar, habida cuenta de que la tela se entregó al transportista en el lugar donde el vendedor tiene su establecimiento en Lyon (Francia), Lyon era la ciudad donde se celebró el contrato y, en cuarto lugar, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia de Maastricht no podía ser competente en virtud del artículo 5 1) del Convenio de Bruselas, ya que, en un caso como el que nos ocupa, el lugar del cumplimiento de una obligación contractual debía ser el lugar donde la obligación contractual que no se cumplió debería haberse cumplido.

En el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, el comprador argumentó que el artículo 31 a) de la CIM no se aplicaba al presente caso, puesto que en el razonamiento del Tribunal de Apelación se indicaba que el vendedor tenía la obligación de entregar la tela en el establecimiento del comprador en Maastricht, mientras que el artículo 31 a) de la CIM sólo regula la situación en la que el vendedor no tiene la obligación de entregar las mercancías en cualquier otro lugar determinado previamente. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de apelación sobre la base de que quedaba claro en el razonamiento del Tribunal de Apelación que, a pesar de su utilización de la expresión “entregar la tela en el lugar del establecimiento”, dicho Tribunal no consideró que la primera frase del artículo 31 de la CIM pudiera aplicarse al presente caso, en el que el vendedor tenía la obligación de entregar las mercancías en cualquier otro lugar determinado previamente. El caso que nos ocupa no es más que un caso de los mencionados en el artículo 31 de la CIM, en los que el contrato de compraventa incluye el traslado de las mercancías en cuestión.